

Villa Regina, 25 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados FRANCO, VICENTE HUGO C/ PROFRU SA S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. N° VR-00037-C-2026; de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 20/02/2026 16:23:39 (Mov I0001) comparece la Dra. ARIANA ZULIANI, en representación de VICENTE HUGO FRANCO a los efectos de promover formal demanda por incumplimiento contractual, repetición de sumas dinerarias, daños y perjuicios y daño punitivo contra PROFU SEGUROS, por la suma de \$57.190.054,80.

Asimismo, atento a la verosimilitud del derecho (acreditada con la sentencia firme y ejecución de sentencia) y el peligro en la demora (bienes de su cliente actualmente embargados), solicita se ordene a la demandada a que, en el plazo de 5 días, proceda a sustituir las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de su mandante, mediante el depósito judicial o aval suficiente, bajo apercibimiento de astreintes.

Mediante providencia de fecha 02/03/2026 pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al pedido de sustitución de las medidas cautelares que realizara la parte actora.
- 2) Que para resolver las presentes considero oportuno hacer una breve mención de lo ocurrido en el marco de las actuaciones caratuladas "ESCOBAR LAGOS, RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (VR-62837-

C-0000)".

Mediante sentencia de fecha 06/05/2024 se resolvió: “1) *Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Ruperto Antonio Escobar Lagos contra el Sr. Vicente Hugo Franco; por ende, condenar a éste último y a la citada en garantía Productores de Frutas Argentinas Coop. De Seguros Ltda., a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$10.483.345,34 con más los intereses detallados en los considerandos; difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro de indisponibilidad de la moto. 2) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados...*”.

Luego mediante resolución de fecha 31/07/2025 se mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto los ejecutados Sr. VICENTE HUGO FRANCO y PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA. hagan al acreedor Sr. Ruperto Antonio Escobar Lagos del íntegro pago del capital reclamado de \$22.323.890,68-, con más sus intereses, costos y costas de la ejecución (arts. 62 y 487 del CPCC), ordenándose en dicha oportunidad las medidas de rigor.

Mediante providencia de fecha 26/11/2025 se trabó embargo sobres los montos que tenga depositados en cualquier concepto el demandado, exceptuando las de haberes, pensiones y jubilaciones, hasta cubrir la suma de \$20.643.098,27 con más la de \$10.321.549,13 que se presupuestan en concepto de intereses y costas; las que deberán ser depositadas en cuenta judicial de Autos a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos.

3) Dicho todo esto corresponde dar tratamiento a la medida solicitada, adelantando que no se hará lugar a la misma por las razones que paso a desarrollar.

En primer lugar, de la observancia de los elementos obrantes en autos, como así también de lo ocurrido en el expediente ESCOBAR LAGOS,

RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (Expte. N° VR-62837-C-0000), se advierte que, a todo evento, es en estas últimas actuaciones en donde la actora debió peticionar, lo cual no ocurrió, estando a la fecha firmes los embargos allí dispuestos.

Aunado a ello, he de destacar que la situación procesal tanto de la actora como de la aquí accionada, no ha variado, es decir ambas fueron condenadas en costas, por lo que yerra la aquí actora al solicitar que PROFU SEGUROS proceda a sustituir las medidas cautelares que pesan sobre su mandante, en todo caso los inconvenientes y/o perjuicios que ello le ocasionen o no, será lo que en definitiva tenga que sentenciar la suscripta en las presentes.

Aquí me permito agregar lo dispuesto por el Art 185 del CPCC lo que al respecto dispone: *“El acreedor puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada. El deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Puede asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere”*.

Por lo que conforme lo expuesto, y toda vez que no estamos en presencia de los supuestos contemplados por el ya referido Art. 185, es que a la medida cautelar solicitada, no se hará lugar.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- 2) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las

genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza